

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO, RAD. 500014003008 2021 00 511 00 (FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO vs DIANA YAMILE CESPEDES MORENO)

asuntos judiciales <asuntosjudiciales@blclawyers.com.co>

Vie 24/09/2021 1:10 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DIANA YAMILE CESPEDES.pdf

Señor(a):

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA

Demandado: DIANA YAMILE CESPEDES MORENO

Rad: 500014003008 2021 00 511 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 notificado en el estado del 21 de septiembre de la misma anualidad.

Para efectos de notificaciones judiciales pongo en conocimiento del despacho el siguiente correo electrónico, y número de celular:

1. asuntosjudiciales@blclawyers.com.co
2. 3165278862

Cordialmente,

NESTOR ORLANDO HERRERA

C. C No 80,500,545

T. P. 91,455 del C.S de la J.

Apoderado

Proyecto: GS



Señor(a):

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

empl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA

Demandado: DIANA YAMILE CESPEDES MORENO

Rad: 500014003008 2021 00 511 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 notificado en el estado del 21 de septiembre de la misma anualidad, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Por auto de fecha 20 de septiembre de 2021 fijado el 21 de septiembre de 2021, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra en DIANA YAMILE CESPEDES MORENO por los siguientes valores:
Pagaré N° 151100969.

1-. Obligación No.15181198333. (\$1.473.751) M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución. Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero.

2-. Obligación No. 15181198331. (\$6.544.067) M/cte., por concepto de capital generado y no pagado del pagaré base de ejecución. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 20 de mayo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

3-. Obligación No. 15181198329. (\$64.529.859) M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré en mención. Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada siempre y cuando no superen la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 09 de enero al 04 de diciembre del 2020. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 20 de mayo de 2020,

hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

4-. Obligación No. 1519111223517. (\$198.661) M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución. Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada siempre y cuando no superen la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 09 de enero al 04 de diciembre del 2020. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 20 de mayo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación

De lo anterior se evidencia que del valor referido por el juzgado con relación a la **obligación 15181198329** es de **(\$64.529.859)** M/cte, No obstante, conforme a lo pretendido en el escrito genitor se encuentra una contravención en relación al **valor pretendido y el valor librado**.

Motivo por el cual solicito respetuosamente se brinde claridad del motivo por cual el valor librado es inferior al pretendido en la demanda. En el mismo sentido manifiesto que el valor pretendido se encuentra fundamentado en el pagare No. 230-99606 razon suficiente para conforme a derecho solicitar lo siguiente:

OPORTUNIDAD

Dado que, contra la providencia impugnada, es procedente la impugnación mediante el recurso de apelación, tal como establece la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

De otra parte, frente al término para su interposición, tenemos:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito



dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Finalmente, en virtud de la procedencia y oportunidad se ilustra el siguiente artículo

“REPOSICIÓN

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la providencia no tuvo en cuenta el valor total por el cual se pretendió en el escrito genitor razón por la cual solicito al despacho, sea corregido el pronunciamiento respecto de la obligación **15181198329**, conforme a la siguiente:

PETICIÓN

Principal

MODIFICAR la decisión proferida el día 20 de septiembre de 2021, notificado en el estado del 21 de septiembre de la misma anualidad librando mandamiento de pago en la obligación No. **15181198329** por el valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$74.529.859)** tal como se pretendido en la demanda y se instrumento en el título objeto de la ejecución.

Subsidiaria

En caso de que se niegue lo pretendido, solicito al despacho dar trámite al RECURSO DE APELACIÓN.



ANEXOS

- Poder general 858 de 02 de mayo de 2019 de la notaria sexta del circulo Bogotá.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Herrera Munar' with a stylized flourish at the end.

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR

C.C. N° 80.500.545 de Cajicá

T.P. No. 91.455 del C. S. de la J.

Notaría
Sexta

6

Del Circulo de Bogotá



Miguel Antonio Zamora Ariza
Notario

CERTIFICADO No.

495 de 2.021

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2.021

**COMO NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CERTIFICO:**

Que por escritura pública número ochocientos cincuenta y ocho (858) otorgada el dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2.019), en esta Notaría Sexta (06) del Circulo de Bogotá D.C., la señora **INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía número 37.278.016 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), quien obra en nombre y representación como calidad de Gerente General de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESSA"**, identificada con NIT 830.033.907-8, confirió **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, mayor de edad identificado con Cédula de ciudadanía número 80.500.545 de Cajicá y Tarjeta Profesional No. 91455 del C.S.J., para que la represente en todos los actos y contratos relativos a sus derechos y obligaciones en los términos que allí se estipulan.

Al margen de dicha escritura pública **NO** aparece nota de Revocación o Sustitución del mencionado poder, por lo cual se presume **VIGENTE**.

El presente certificado se expide a los seis (06) días del mes septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), a las 10:10 am, con destino al **INTERESADO**.

Responsable: *Heimy*
Heimy Julieta Sánchez González
C.C. 1.089.135.399
Elaboró: Heimy

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mery Pardo León
MERY PARDO LEÓN
NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Revisó: Luisa

Cra. 9 No. 69-27 Tels. cel. 313 3854015 – 317 7991059 Conmutadores: 300 1427 y 221 5073

www.notaria6bogota.com.co E-mail: notariasextabta@gmail.com



02-08-21 PC019553343

J5KBNOTYSI

